

Acción: Tutela de Segundo Nivel  
Accionante: Harry Nelson Ramírez Ariza  
Expediente: 2023-00276 T-MC.  
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Cuarta de Decisión Penal

**Magistrado Ponente: JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA.**

Asunto: Tutela de Segundo Nivel.  
Expediente: 2023-00276- T-MC.  
Radicado sistema: 08001-31-87-001-2022-00059 -00  
Accionante: Harry Nelson Ramírez Ariza  
Accionado: Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones  
Derechos invocados: Petición, mínimo vital y vida digna.  
Aprobado Acta N°: 231

Barranquilla D. E, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

## 1. OBJETO.

Resuelve la Sala impugnación propuesta por la parte accionante en nombre propio, contra el fallo del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero (01) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela que instauró, Harry Nelson Ramírez Ariza en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso.

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1. Hechos.

La parte accionante manifestó lo siguiente: (i) en la historia laboral se presentan diferentes inconsistencias por no pago del empleador o por pago que no fue computado a sus aportes, afectando la sumatoria final de semanas cotizadas; (ii) se registra un periodo comprendido del 2 de mayo de 1983 al 31 de julio de 1983, como tiempo de afiliación por parte de la empresa Florez Fajardo & CIA LTDA, con identificación de empleado No 1.004.005.777, sin embargo, en observaciones se detalla "Periodo en mora por parte del empleador"; (iii) por parte del Consorcio Operadores Asociados desde junio de 2021, se han realizado las gestiones administrativas correspondientes para que el periodo comprendido entre el 2004/10/01 y 2004/10/31, sea corregido en la historia laboral, al encontrar pagos en efectivo por parte de la Entidad, corrección que a la fecha no se ha

Acción: Tutela de Segundo Nivel  
Accionante: Harry Nelson Ramírez Ariza  
Expediente: 2023-00276 T-MC.  
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

realizado, siendo tramites ajenos e independientes a él en calidad de afiliado, además el tiempo antes referido, no es tenido en cuenta en el consolidado y sumatoria de las semanas de la historia laboral; (iv) la Administradora de Pensiones, tiene la obligación de adelantar las acciones para el recaudo efectivo, en caso de haber omitido realizar las acciones para dicho recaudo, deberá reconocer la prestación, lo cual se traduce en el reconocimiento de las semanas comprendidas en los dos periodos indicados en el punto 2 y 3; (v) el 14 de julio de 2022, presentó derecho de petición a Colpensiones, solicitando se computaran las semanas con el fin de lograr el reconocimiento de su pensión de vejez, sin embargo, las respuestas no fueron acorde con lo solicitado; (vi) indica que es una persona de la tercera edad con 71 años que requiere garantizar un mínimo vital por medio de la mesada pensional, y prestación del servicio de salud; (vii) desde el año 2017, se encuentra en curso un proceso ordinario laboral para obtener unas semanas que no fueron reconocidas por unas empresas que invocaron exclusión de aportes, por hacer parte del sector petrolero, obteniendo en sentencia de las dos instancias el reconocimiento de algunas semanas; sin embargo, a la fecha, no se cuenta con el auto de ejecutoria, para avanzar en la corrección de semanas; (viii) la omisión de cobro de aportes por parte de Colpensiones, no se le puede atribuir en calidad de afiliado, tal y como lo ha reiterado diferente jurisprudencia, por lo tanto, no existe motivo válido para no proceder con la corrección de las semanas.

Con base en lo anterior, el actor solicita que se tutelen los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, procesan con la corrección de su historia laboral, en los siguientes periodos: del 02/05/1983 al 31/07/1983, como tiempo de afiliación por parte de la empresa FLOREZ FAJARDO & CIA LTDA, y el periodo comprendido entre el 2004/10/01 y 2004/10/31, como tiempo de afiliación por parte del Consorcio Operadores Asociados.

## **2. TRAMITE DE AMPARO.**

En la acción de tutela se profirió fallo de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual se declaró la improcedencia de la presente acción constitucional por existir otros mecanismos adecuados para hacer valer sus derechos; dicha decisión fue objeto de recurso de impugnación, el cual fue concedido a través de providencia de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022). No obstante, esta Sala mediante auto de fecha primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023) decretó la nulidad a partir del auto admisorio calendado veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por no haber vinculado a las entidades empleadoras FLOREZ FAJARDO & CIA LTDA y CONSORCIO OPERADORES ASOCIADOS, por lo que mediante providencia de fecha, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el juez de primera instancia

Acción: Tutela de Segundo Nivel  
Accionante: Harry Nelson Ramírez Ariza  
Expediente: 2023-00276 T-MC.  
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

resolvió acatar lo resuelto y admitir nuevamente la presente acción de tutela vinculando a las entidades emperadoras FLOREZ FAJARDO & CIA LTDA y CONSORCIO OPERADORES ASOCIADOS.

## **2.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

La Directora de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, manifestó lo siguiente: (i) la dirección de historia laboral informó que no se encuentran reportados los pagos de cotización de los periodos 20/05/1983 y 31/07/1983 con el empleador FLORES FAJARDO y CÍA LTDA y que no pueden ejercer labores de cobro porque el empleador se encuentra catalogado como de difícil cobro; (ii) frente al periodo 2004/10/01 al 2004/10/31, el empleador CONSORCIO OPERADORES ASOCIADOS realizó el pago correspondiente pero omitió el detalle de los trabajadores sobre los cuales efectuó dicho aporte, lo cual debe ser subsanado por el aportante remitiendo esta información en medio magnético; (iii) estima que se trata de una controversia que debe dirimirse ante un juez ordinario y que no se cumplen los requisitos de subsidiariedad. A su vez, indica que no se vulnera el derecho fundamental al habeas data de la historia laboral; (iv) indica que, si se procediera al reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, se causaría un detrimento patrimonial a la entidad; (v) instan al accionante que si cuenta con soportes probatorios que los ayuden a identificar el posible origen de los pagos o de la inconsistencia presentada, lo allegue a través de sus puntos de atención, para poder efectuar validaciones adicionales, tendientes a esclarecer la falta de dichos pagos; (vi) Colpensiones ha adelantado las actuaciones a su cargo, sin embargo, los oficios dirigidos al empleador han sido devuelto, por lo anterior debe acudir a las mecanismos ordinarios.

## **2.2. CONSORCIO OPERADORES ASOCIADOS**

La directora de gestión humana de la entidad vinculada rindió informe en el siguiente sentido: (i) el Sr. Harry Nelson Ramírez presentó solicitud, mediante la cual pretendía se corrigiera su historia laboral, en lo correspondiente al mes de octubre del 2004; por lo que el 4 de junio de 2021 procedieron a enviar comunicación a Colpensiones, la cual quedó radicada con el consecutivo No. 2021\_6467638; en dicha comunicación se le solicitó que procedieran a efectuar la corrección de la historia laboral del afiliado y le adjuntaron: i) comprobante de egreso No. 1313; ii) planilla de Autoliquidación mensual de aportes al sistema de Seguridad Social Integral; iii) listado de revisión de aportes para el Seguro Social, documento en el cual se registran de manera clara y detallada los nombres y números de identificación de los afiliados sobre los cuales se realizó dicho aporte; (ii) la entidad cumplió con sus obligaciones de afiliación y cotización al Sistema de Seguridad Social en pensiones; administrado en su momento por el

Acción: Tutela de Segundo Nivel  
Accionante: Harry Nelson Ramírez Ariza  
Expediente: 2023-00276 T-MC.  
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

Instituto De Los Seguros Sociales (ISS); la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones no efectuó la corrección de la historia laboral del accionante razón por la cual, el 27 de enero de 2022 radicaron nuevamente comunicado ante dicha entidad, solicitándoles que procedieran a corregir el Resumen de Semanas cotizadas por empleador, cargando el periodo correspondiente al mes de octubre del 2004; (iii) Colpensiones no dio respuesta favorable a ninguna de las solicitudes presentadas por el Consorcio Operadores Asociados; razón por la cual, procedieron a interponer queja ante la Superintendencia Financiera, ente encargado de vigilar, controlar y supervisar a Colpensiones; (iv) La Superintendencia Financiera emitió respuesta el 12 de enero y el 30 de marzo del año 2022; indicando que habían requerido a Colpensiones para que explicará los motivos por los cuales no había efectuado la corrección de la historia laboral del Sr. Harry Nelson Ramírez y en concreto para que procediera a efectuar el cargue del periodo correspondiente al mes de octubre del 2004; en la historia laboral del trabajador, sin embargo, Colpensiones sigue siendo negligente, no realiza las gestiones que están a su cargo y en su lugar falta a la verdad, toda vez que manifiesta que el Consorcio Operadores Asociados no le ha entregado los soportes de pago correspondientes, lo cual no es cierto; (v) coadyuvan la solicitud presentada por el Sr. Harry Nelson Ramírez a través de esta acción constitucional; en el sentido que se le ordene a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones efectuar la corrección de la historia laboral del afiliado, en lo correspondiente al periodo comprendido entre el 1 y el 31 de octubre de 2004; en el cual laboró con su representada.

### **2.3. FLORES FAJARDO y CÍA LTDA**

La entidad vinculada fue notificada a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, no obstante, no rindió el informe solicitado por el Juez de Primera Instancia.

### **3. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL.**

El Juez de primera instancia negó la acción de tutela por improcedente, indicando lo siguiente: (i) la acción de tutela es un mecanismo de defensa que puede utilizarse siempre y cuando no existan otros medios para salvaguardar los derechos fundamentales que la accionante considera conculcados; (ii) lo pretendido por la accionante, no procede mediante una acción constitucional, es decir, que la corrección de la historia laboral en la entidad administradora de pensiones en la que asegura existen faltantes en las semanas cotizadas en los periodos del 02/05/1983 al 31/07/1983, como tiempo de afiliación por parte de la empresa FLOREZ FAJARDO & CIA LTDA, y el comprendido entre el 2004/10/01 y 2004/10/31, como tiempo de afiliación por parte del CONSORCIO OPERADORES ASOCIADOS, escapa al

Acción: Tutela de Segundo Nivel  
Accionante: Harry Nelson Ramírez Ariza  
Expediente: 2023-00276 T-MC.  
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

ámbito propio de la acción de tutela, dada la naturaleza particular del amparo constitucional; (iii) las controversias que versen sobre contratos se debe hacer uso de los otros mecanismos de defensa judicial creados por la ley, como por ejemplo la vía ordinaria, pues el principio de subsidiariedad de la misma, señala que este, es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que, aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable (iv) concluye que la acción ordinaria laboral es, en principio, un mecanismo idóneo para solicitar la corrección de la historia laboral y el reconocimiento pensional cuando el afiliado reclame períodos en los que el empleador haya omitido su deber de pagar los aportes a la seguridad social.

#### **4. IMPUGNACIÓN.**

Inconforme con la anterior decisión, la parte accionante impugnó el fallo de tutela, indicando que presentaría argumentos de sustentación ante el Superior, no obstante, se advierte que a la fecha no se ha recibido escrito alguno por parte del impugnante.

#### **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

##### *5.1. Competencia.*

Por ser su superior jerárquico, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla resulta competente para conocer de la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela de la referencia proferida por el Juzgado Primero (01) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

##### *5.2. Problema jurídico*

En el presente evento, la Sala le corresponde determinar si: (i) ¿la acción de tutela es procedente para solicitar la corrección de historia laboral?, y en caso positivo, examinar, si en el presente evento, (ii) ¿la entidad accionada, trasgredió los derechos fundamentales deprecados por la parte actora?

##### *5.3. Procedencia de la acción de tutela*

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo será procedente cuando el tutelante no disponga de otro medio de defensa, o que, existiendo, éste resulte ineficaz, caso en el cual el recurso de amparo procederá como mecanismo transitorio.

Acción: Tutela de Segundo Nivel  
Accionante: Harry Nelson Ramírez Ariza  
Expediente: 2023-00276 T-MC.  
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991, en su Artículo 6º, establece las causales de improcedencia de la tutela, donde la acción de tutela no procederá cuando:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

Naturalmente, la acción de tutela es un mecanismo judicial constitucional de carácter residual y subsidiario que tiene por finalidad la protección de los derechos de los ciudadanos cuando estos se ven amenazados por la acción u omisión de las autoridades del Estado o de los mismos particulares a fin de asegurar la armonía del sistema constitucional y de la dignidad de cada persona, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.

#### 5.4 caso concreto

En el presente caso, resulta procedente hacer un estudio de fondo de lo solicitado por la accionante, puesto que esta no cuenta con otros mecanismos judiciales que puedan efectivizar los derechos presuntamente conculcados, máxime cuando en últimas lo que requiere es la corrección de su historia laboral, que puede repercutir en otros derechos fundamentales como el de la seguridad social.

Una vez verificada la procedencia de esta causa, se tiene que el Harry Nelson Ramírez Ariza, acudió al trámite de amparo, argumentando una presunta vulneración a sus garantías fundamentales, dado que el contenido de su historia laboral que reposa en Colpensiones, está incorrecto puesto que los periodos comprendidos del dos (2) de mayo al treinta y uno (31) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983) laborados con la empresa Florez Fajardo & Cia LTDA y del primero (1) al treinta y uno (31) de octubre de dos mil cuatro (2004), trabajados en la entidad Consorcio Operadores Asociados, no se ven reflejados en el record de semanas cotizadas que reporta.

Manifiesta que presentó un derecho de petición ante Colpensiones, solicitado la legalización de los aportes a pensión ya realizados y pagados por el empleador, el cual fue respondido mediante radicado 2022\_9634059, donde indicó que registra deuda presunta para algunos ciclos en su historia laboral.

Por su parte Colpensiones dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante, bajo el argumento que no se encuentran reportados los pagos

Acción: Tutela de Segundo Nivel  
Accionante: Harry Nelson Ramírez Ariza  
Expediente: 2023-00276 T-MC.  
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

de cotización de los periodos veinte (20) de mayo al treinta y uno (31) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983) con el empleador Flórez Fajardo & Cía. LTDA y que no puede ejercer labores de cobro porque el empleador se encuentra catalogado como de difícil cobro; asimismo, frente al periodo primero (1) al treinta y uno (31) de octubre de dos mil cuatro (2004) con el empleador Consorcio Operadores Asociados existen inconsistencias en el pago porque omitió el detalle de los trabajadores sobre los cuales efectuó dicho aporte, lo cual debe ser subsanado por el aportante remitiendo esta información en medio magnético.

Contrario a lo manifestado por Colpensiones, la entidad Consorcio Operadores Asociados adujo que desde el mes de junio de dos mil veintiuno (2021) ha realizado las gestiones administrativas correspondientes para la corrección del historial laboral del accionante, adjuntando soportes que dan cuenta que efectivamente fueron realizados esos aportes. Igualmente expuso que, presentó queja ante la Superintendencia Financiera por ser el Ente de vigilancia y control, sin embargo, la Administradora de Pensiones no ha procedido a ingresar esas semanas a la historia laboral del señor Harry Nelson Ramírez Ariza.

Frente a este panorama, considera la Sala que se deben efectuar algunas consideraciones preliminares.

La primera de ellas, respecto de la importancia que tiene la información de que reposa dentro la historia laboral, puesto que de ella depende la acreditación del requisito *sinecuanum* de semanas cotizadas, que se exige para el reconocimiento de cualquier presentación por Invalidez, Vejez o sobrevivencia, en el régimen de prima media con prestación definida que en este caso administra Colpensiones.

Respecto a este punto, la Corte Constitucional ha expresado:

“Todas esas cotizaciones se ven reflejadas en la historia laboral que, además, registra el periodo dentro del cual se realizaron esos aportes, la relación laboral o contractual de la que se derivan y el monto del ingreso con base en el cual se pagaron. En ese contexto, la historia laboral opera como un elemento de prueba que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo.

Los deberes que surgen para las entidades encargadas del reconocimiento de las prestaciones económicas del sistema pensional en su condición de administradoras de las historias laborales de sus afiliados no se agotan, sin embargo, en función del valor probatorio que ostentan

Acción: Tutela de Segundo Nivel  
Accionante: Harry Nelson Ramírez Ariza  
Expediente: 2023-00276 T-MC.  
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

esos documentos. Su responsabilidad en esa materia tiene que ver, también, con la naturaleza de la información que allí se consigna, la cual, en los términos advertidos previamente, incluye datos que facilitan la identificación e individualización del trabajador, permiten conocer el monto de sus ingresos y el tipo de actividad de la que estos se derivan. Se trata, en suma, de datos personales<sup>[26]</sup>, cuyo tratamiento se sujeta a las pautas contempladas en la Ley 1581 de 2012 respecto del tratamiento de las bases de datos y archivos que incluyen información de esas características”<sup>1</sup>.

Bajo este entendido, la entidad encargada de administrar la información contenida en el reporte de semanas cotizadas debe asegurarse que lo consignado en ella sea fidedigno y por tanto la responsabilidad de cualquier inconsistencia o error radica en su cabeza.

Revisado como ha sido el expediente, observa la Sala que efectivamente existen inconsistencias en la historia laboral empero, Colpensiones resalta que el empleador Consorcio Operadores Asociados, si realizó el pago de esos periodos, pero hay omisiones en el detalle de los trabajadores sobre los cuales efectuó dicho aporte y en cuanto a la entidad Flórez Fajardo & Cía. LTDA, no pudieron ejercer labores de cobro porque el empleador se encuentra catalogado como de difícil cobro.

La Sala advierte que el accionante ha agotado todas las vías necesarias para solucionar el inconveniente que reposa en su historial laboral, razón por la cual, no se le pueden trasladar las cargas administrativas que le corresponde asumir a Colpensiones como administradora de sus aportes a pensión frente a los empleadores, máxime, cuando se avizora que el actor es una persona de la tercera edad, con 71 años que rebaza notoriamente el tiempo que exige la Ley para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez.

Así las cosas, se puede palpar una vulneración flagrante a los derechos fundamentales de la accionante, puesto que pese a que el empleador los pagos de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones a la accionante, dichas cotizaciones no están debidamente registradas en la historia laboral, razón por la se amparan los derechos fundamentales invocados por el actor.

En consecuencia, el Tribunal revocará la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se ordenará al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda realizar la corrección de la historia laboral del señor Harry Nelson Ramírez Ariza en lo que concierne a los periodos comprendidos

---

<sup>1</sup> Sentencia T-079 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, Corte Constitucional.

Acción: Tutela de Segundo Nivel  
Accionante: Harry Nelson Ramírez Ariza  
Expediente: 2023-00276 T-MC.  
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

del dos (2) de mayo al treinta y uno (31) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983) laborados con la empresa Florez Fajardo & Cia LTDA y del primero (1) al treinta y uno (31) de octubre de dos mil cuatro (2004), trabajados en la entidad Consorcio Operadores Asociados.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Cuarta Penal, “con poder otorgado por el pueblo y por la Carta Política”.

### RESUELVE

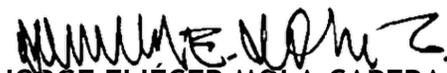
**Primero.** - **Revocar** el fallo del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero (01) de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de amparo de la acción de tutela, presentada por HARRY NELSON RAMÍREZ ARIZA en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna.

**Segundo.** - **TUTELAR** los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital del accionante HARRY NELSON RAMÍREZ ARIZA, en consecuencia, se ordenará a la la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, si no lo ha hecho proceda a realizar la corrección de la historia laboral del señor HARRY NELSON RAMÍREZ ARIZA en lo que concierne a los periodos comprendidos del dos (2) de mayo al treinta y uno (31) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983) laborados con la empresa Florez Fajardo & Cia LTDA y del primero (1) al treinta y uno (31) de octubre de dos mil cuatro (2004), trabajados en la entidad Consorcio Operadores Asociados.

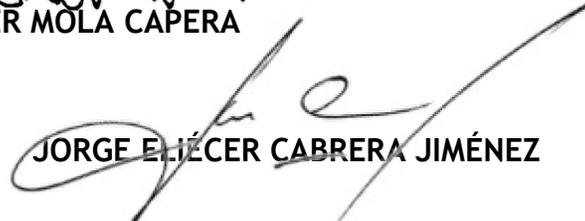
**Tercero.-** Corresponde a la Secretaría de la Corporación notificar a todos los interesados esta decisión por la vía más eficaz y enviar lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,

  
JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA

  
LUIGI JOSÉ REYES NÚÑEZ  
Con Salvamento de voto

  
JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ

El Secretario,

OTTO MARTÍNEZ SIADO